

**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 24 de febrero de 2021, constante de 1 archivo PDF con 66 folios. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2021-00027-00** del Libro Radicador. Sírvase proveer. Cartago (Valle), Febrero 25 de 2021.  
Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** promovido por **ALBERTO GUTIERREZ TEJADA** contra **JOSE RAUL DIAZ MARTINEZ**  
Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00027-00  
Auto: **314**

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** propuesto por el señor **ALBERTO GUTIERREZ TEJADA**, a través de apoderado Judicial, en contra del señor **JOSE RAUL DÍAZ MARTINEZ**. Por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

**II. CONSIDERACIONES**

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia las siguientes falencias:

1. De la lectura del poder especial otorgado por el señor **ALBERTO GUTIERREZ TEJADA**, se advierte que no se estableció claramente el contrato que requiere sea cumplido, y sobre el cual versará la demanda, por lo tanto deberá corregirse el poder en ese sentido.
2. Aunado a ello, el poder no se otorgó en los términos del artículo 74 del C.G.P., en la medida en que no cuenta con la presentación personal efectuada por el poderdante ante Juez, oficina de apoyo judicial o Notario. Lo anterior, dado que los sellos notariales impuestos en la página que contiene el reconocimiento de firma, no coincide con el escrito-poder. Ahora bien, de conformidad a lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mandato podrá conferirse mediante mensaje de datos. Sin

embargo, en torno a este punto debe advertirse que el mensaje de datos debe provenir de la cuenta de correo electrónico **personal** del otorgante, lo cual no fue acreditado.

3. En cuanto a los hechos, no fueron expresados de manera clara. Mírese que se indicó que el inmueble objeto del contrato de compraventa celebrado con el demandado, y el inmueble prometido en venta a la señora LEONOR RUBIO DE RADA es el mismo predio. Sin embargo, en el hecho octavo, se especificó que el inmueble objeto del primer contrato precitado es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **103-1716**, y según el "contrato promesa de compraventa de inmueble" suscrito con la señora RUBIO, el inmueble prometido en venta se identifica con matrícula inmobiliaria No. **103-19448**, es decir, que se trata de otro predio diferente. Por lo tanto deberá aclararse esta imprecisión.
4. Sobre las pretensiones, se avizora que el sustrato material de la demanda que se invoca hace relación a un "CONTRATO DE COMPRAVENTA" celebrado entre el demandante en calidad de "COMPRADOR" y el demandado en su condición de "VENDEDOR". No obstante, de los hechos plasmados en el libelo introductorio se extrae que se trata de una "PROMESA DE COMPRAVENTA". En este orden de ideas, deberá aclarar cuál es el instrumento a que se refiere en su relato, de tratarse de un "CONTRATO DE COMPRAVENTA" deberá aportarlo debido a que únicamente se perfecciona a través del otorgamiento de escritura pública (artículo 1857 C.C.), y si es una "PROMESA DE COMPRAVENTA", le incumbirá aportar el correspondiente documento, pues, según lo reglado en el artículo 1611 del Código Civil, debe constar por escrito.
5. Se omitió realizar el juramento estimatorio respecto de los perjuicios materiales solicitados, que deberá prestarse en la forma y términos señalados en el artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.
6. Finalmente, es necesario que el extremo activo informe la dirección electrónica de cada una de las personas que servirán como testigos (Art. 6, Decreto 806 de 2020).

De tal manera, incurre la parte demandante en las causales 1 y 2 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y

providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** propuesto por el señor **ALBERTO GUTIERREZ TEJADA** a través de apoderado Judicial, en contra del señor **JOSE RAUL DÍAZ MARTINEZ**, por lo expuesto Ut-Supra.

**SEGUNDO.- OTORGAR** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

**TERCERO.- RECONOCER** suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, al Profesional del Derecho **WILMAR BALLESTEROS BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'515.550 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 350.883 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del memorial-poder conferido, **sin perjuicio** de la subsanación del poder referida en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

A.p.



**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba10d8f9704bf617376144507bd08614ee44e717232bce1a9ffa344ed5faa1a6**

Documento generado en 11/03/2021 10:09:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**